



PERIÓDICO OFICIAL

Gobierno del Estado de Tlaxcala

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax. a
14 de Octubre de 2015

Ubaldo Velasco Hernández
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO XCIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 41 Cuarta Sección

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 138

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaria Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 138

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene por objeto:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asegurando el acceso de los habitantes del Estado de Tlaxcala al desarrollo social;
- II. Garantizar el acceso equitativo e incondicional de la población a los programas de desarrollo social;
- III. Disminuir los niveles de pobreza, marginación, exclusión y desigualdad social de los habitantes del Estado de Tlaxcala;
- IV. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social en el que participen el Gobierno del Estado, los Municipios y los sectores social y privado, a fin de disminuir las desigualdades sociales, en los ámbitos de su competencia;
- V. Establecer las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal, así como de las instituciones responsables del desarrollo social;

VI. Establecer los principios y lineamientos de planeación, coordinación, divulgación y evaluación de la política de desarrollo social del Estado de Tlaxcala;

VII. Establecer las bases para que las evaluaciones garanticen la rendición de cuentas de los programas sociales y contribuyan a mejorar su operación y resultados;

VIII. Garantizar la transparencia en el uso de recursos públicos destinados al desarrollo social; y

IX. Promover la denuncia ciudadana en materia de desarrollo social.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen con los requisitos de la normatividad correspondiente;
- II. Comité Consultivo: Comité Consultivo de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala.
- III. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- IV. Contraloría del Ejecutivo: Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- V. Secretaría: Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala;
- VI. Desarrollo Social: Proceso de mejora de las condiciones y calidad de vida de la población en términos de salud, vivienda, educación, alimentación, trabajo y seguridad social;
- VII. Guía de Información Ciudadana de Programas Sociales: Medio de difusión e información de los programas sociales estatales;
- VIII. Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y

personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar:

IX. Ley: La presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

X. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

XI. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

XII. Registro: El Registro Único de Programas de Asistencia Social;

XIII. Reglas de Operación: Conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar una intervención pública; y

XIV. Sistema Estatal: Sistema para el Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 5. La Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala se sujetará a los siguientes principios:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Sólidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que

conjuntan los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes de la materia. Las autoridades del Estado garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 6. Son derechos para el desarrollo social la educación de calidad; la alimentación nutritiva y suficiente; la protección de la salud; un medio ambiente sano; el acceso, disposición y saneamiento del agua;

vivienda digna y decorosa; acceso a la cultura, trabajo digno; seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala y en los términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad habitante del Estado de Tlaxcala tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

ARTÍCULO 9. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón correspondiente;
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 10. En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11. La Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala deberá contemplar prioritariamente:

- I. Programas de educación obligatoria;
- II. Programas de atención médica;
- III. Programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Programas de abasto social de productos básicos;
- VII. Programas de vivienda;
- VIII. Programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y
- IX. Programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN Y GASTO

ARTÍCULO 12. El presupuesto estatal destinado a gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

ARTÍCULO 13. Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado se establecerán:

- I. Desglose detallado de las partidas presupuestales específicas para los programas de

desarrollo social del Estado, y no podrán destinarse a fines distintos;

II. El nombre específico de cada uno de los programas a que se destinarán; y

III. Los lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.

ARTÍCULO 14. Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos internacionales y de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la distribución a los Municipios de los recursos federales destinados a programas de desarrollo social dentro del término de treinta días a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión todos los programas operativos de desarrollo social, los recursos asignados y sus respectivas reglas de operación conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

ARTÍCULO 17. La publicidad y la información relativa a todos los programas sociales deberán identificarse con el escudo del Estado de Tlaxcala o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales.

ARTÍCULO 19. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno del Estado y los Municipios integrarán un Padrón Único de Beneficiarios.

ARTÍCULO 20. Toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social deberá identificarse con la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia".

Asimismo, se sujetarán a los términos y plazos fijados en la legislación electoral federal y del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 21. El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas de las reglas de operación y beneficios de los Programas de Desarrollo Social que se apliquen en el Estado.

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán realizar actividades de formación e información relacionadas con los programas sociales a su cargo.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

ARTÍCULO 23. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría, tomando en consideración los indicadores de desarrollo social y humano publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el CONEVAL.

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 26. En caso de emergencia, el Ejecutivo Estatal podrá determinar zonas de atención prioritaria y emitir programas y políticas de acción inmediata.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 27. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y los Municipios, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales y municipales en la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

II. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Programa Estatal de Desarrollo Social, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Integrar y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala;

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Estatal de Desarrollo Social; y

V. Vigilar que los recursos públicos destinados a programas de desarrollo social se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

ARTÍCULO 28. El Sistema Estatal se integrará por:

I. La Secretaría;

II. El Comité Consultivo;

III. Los municipios del Estado; y

IV. Las demás dependencias y organismos estatales vinculados al desarrollo social.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 29. La Secretaría coordinará el Sistema Estatal con la concurrencia de las dependencias y entidades estatales y municipales relacionadas con la materia, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar el Programa Estatal de Desarrollo Social;

II. Coordinar, integrar y concertar los programas, acciones y estrategias para el cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Social;

III. Convenir acciones y programas sociales con los Municipios, el Gobierno Federal, y organizaciones privadas y sociales en materia de desarrollo social;

IV. Proponer al ejecutivo Estatal el presupuesto anual en materia de desarrollo social, considerando los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los programas de desarrollo social;

V. Tomar en cuenta las evaluaciones de los programas sociales a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social;

VI. Determinar las zonas de atención prioritaria en el Estado, así como diseñar los programas y acciones correspondientes;

VII. Administrar y mantener actualizado el Padrón Único de Beneficiarios y establecer los lineamientos para su integración;

VIII. Establecer los lineamientos para la creación o desaparición de programas sociales;

IX. Establecer los lineamientos para el diseño de los Programas Municipales de Desarrollo Social;

X. Establecer los lineamientos para el diseño de la Matriz de Marco Lógico y de las reglas de operación de los programas sociales;

XI. Crear y difundir la Guía Ciudadana de Programas de Desarrollo Social;

XII. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, ejecución y evaluación de los programas y políticas de desarrollo social;

XIII. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación, de los programas relacionados con el desarrollo social;

XIV. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, así como de los resultados de las evaluaciones de los programas sociales;

XV. Coadyuvar con los Municipios en el diseño y ejecución de sus programas de desarrollo social;

XVI. Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas de desarrollo social; y

XVII. Las demás que le señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30. Corresponden a los Municipios las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social;
- II. Coordinarse con la Secretaría para la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinarse con otros municipios del Estado de Tlaxcala y de otras entidades federativas en materia de desarrollo social;
- IV. Enviar a la Secretaría y mantener actualizada la información necesaria para el Registro Estatal de Programas Sociales y el Padrón Único de Beneficiarios;
- V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a través de la Secretaría, con relación al avance y resultados de esas acciones;
- VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VIII. Recibir y considerar las recomendaciones de las evaluaciones realizadas por el Comité Consultivo;
- IX. Informar a la sociedad respecto a las acciones entorno al desarrollo social; y
- X. Las demás que le señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 31. La Secretaría creará un Comité Consultivo de Desarrollo Social, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar, evaluar y proponer programas y acciones que contribuyan al cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 32. El Comité Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal y a los Municipios convenios, políticas públicas y programas

de desarrollo social, bajo los principios a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley;

- II. Opinar sobre la aplicación de los programas estatales y municipales de desarrollo social conforme a la normatividad en la materia;
- III. Evaluar la aplicación y ejecución de programas sociales;
- IV. Coordinarse con las entidades, dependencias y organismos que realicen evaluaciones de programas de desarrollo social en el Estado;
- V. Emitir sugerencias y recomendaciones al Ejecutivo Estatal y a los Municipios sobre la política y los programas de desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones e investigaciones disponibles;
- VI. Analizar y proponer mecanismos de funcionamiento y distribución de recursos y para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- VII. Revisar el marco normativo de desarrollo social y, en su caso, proponer modificaciones ante las instancias competentes;
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Social;
- IX. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales, en aspectos relacionados con el desarrollo social;
- X. Proponer mecanismos de vinculación y cooperación entre gobierno y sociedad;
- XI. Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al desarrollo social;
- XII. Solicitar a las dependencias y entidades estatales y municipales responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;
- XIII. Recomendar la realización de evaluaciones externas y/o auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;
- XIV. Realizar la evaluación anual de los resultados de la Política de Desarrollo Social, publicar los resultados y presentarlos ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social y, en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos socialmente vulnerables; y

XVI. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33. El Comité Consultivo estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien lo presidirá;

II. Tres Presidentes Municipales con representación regional, designados por el Congreso del Estado;

III. Dos diputados designados por el Congreso del Estado, de entre los miembros de las comisiones relacionadas con el desarrollo social;

IV. Tres representantes de organismos sociales y civiles que no pertenezcan a ningún partido político, ni se encuentren laborando para alguna dependencia gubernamental, independientes y de reconocida solvencia moral;

V. Un experto en desarrollo social, que no pertenezca a ningún partido político, ni se encuentre laborando para alguna dependencia gubernamental, independiente y de reconocida solvencia moral;

VI. Dos representantes de instituciones académicas de educación superior; y

VII. Dos representantes del sector empresarial.

ARTÍCULO 34. La designación de los miembros del Comité Consultivo se hará por invitación del Ejecutivo Estatal y tendrán carácter honorífico. Por cada miembro titular se nombrará un suplente.

El Comité tomará sus decisiones de manera colegiada y sesionará trimestralmente.

ARTÍCULO 35. El Comité Consultivo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los Municipios, de organizaciones civiles y de particulares relacionados con el tema.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 36. La Secretaría diseñará un Programa Estatal de Desarrollo Social, considerando los

Programas Municipales de Desarrollo Social, el cual contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse por lo menos en el tercer año de su vigencia.

El Programa Estatal de Desarrollo Social deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada periodo constitucional de gobierno del Ejecutivo del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37. El Programa Estatal de Desarrollo Social deberá contemplar la siguiente información:

I. Diagnóstico integral de la situación socioeconómica del Estado y de las zonas de atención prioritaria;

II. Catálogo de programas de desarrollo social, sus objetivos, metas y líneas de acción;

III. Unidades administrativas responsables de la operación de los programas;

IV. Reglas de operación de los programas para el desarrollo social;

V. Estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social con el Gobierno Federal, municipios y organismos sociales;

VI. Estudio económico y social que justifique cada programa;

VII. Metodología e indicadores para la evaluación de los resultados; y

VIII. Las demás que establezca la Secretaría, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38. Los Programas Municipales de Desarrollo Social deberán elaborarse dentro de los primeros cuatro meses de cada periodo constitucional de gobierno municipal y ser enviados a la Secretaría para su integración en el Programa Estatal de Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos que para ello se emitan y contendrán la siguiente información:

I. Diagnóstico de la situación socioeconómica del Municipio;

II. Catálogo de programas de desarrollo social, sus objetivos, metas y líneas de acción;

III. Unidades administrativas responsables de la operación de los programas;

IV. Reglas de operación de los programas para el desarrollo social;

V. Estudio económico y social que justifique cada programa;

VI. Metodología e indicadores para la evaluación de los resultados; y

VII. Las demás que establezca la Secretaría, esta Ley y su Reglamento.

**CAPÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA
ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 39. El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán padrones de beneficiarios de los programas sociales a su cargo.

ARTÍCULO 40. La Secretaría integrará un Padrón Único conformado por los padrones municipales y el padrón estatal. El Padrón Único deberá publicarse cada año a más tardar el día uno de marzo, y deberá contener, al menos: nombre, edad, sexo, Municipio, nombre del programa de que es beneficiario y descripción del apoyo, así como el responsable de integrar el padrón, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

ARTÍCULO 41. La Secretaría dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, los lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón Único.

ARTÍCULO 42. Los datos personales de los beneficiarios de los programas de desarrollo social y la demás información generada de los mismos, se registrará por lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad en la materia.

ARTÍCULO 43. La Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal ejecutoras de cada programa serán responsables, en el ámbito de su competencia, del resguardo y buen uso de los padrones de beneficiarios o participantes, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para fin distinto al establecido

en los lineamientos de operación del programa respectivo.

ARTÍCULO 44. Las reglas de operación de los programas sociales deberán incluir, al menos:

I. La entidad o dependencia responsable del programa;

II. Los objetivos y metas;

III. Población objetivo;

IV. Programación presupuestal;

V. Requisitos y procedimientos de acceso;

VI. Descripción de apoyo;

VII. Descripción, fórmula de cálculo y frecuencia de medición de los indicadores de gestión;

VIII. Mecanismos de evaluación; y

IX. Formas de participación social.

ARTÍCULO 45. El Registro Único de Programas de Asistencia Social, es un instrumento de transparencia y difusión de los programas sociales federales, estatales y municipales, el cual será administrado y actualizado por la Secretaría y contendrá la siguiente información:

I. Nombre y objetivos del programa;

II. Descripción del apoyo que se brindará;

III. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el trámite;

IV. Nombre y cargo del o de los servidores públicos responsables de atender y resolver;

V. Requisitos que se deben cumplir para acceder al programa;

VI. Formatos;

VII. Horario de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia;

VIII. Plazo máximo de respuesta;

IX. Recursos o medios de impugnación que se pueden hacer valer, en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido;

- X. Reglas de operación;
- XI. Vigencia;
- XII. Padrón de beneficiarios; y
- XIII. Las demás que determine la Secretaría. esta Ley y su Reglamento.

No podrá solicitarse ningún otro requisito para acceder a un programa social que no se encuentre publicado en el Registro.

El Registro estará publicado en el Portal de Internet del Gobierno del Estado. Los Municipios deberán publicar en sus respectivos Portales de Internet una liga al Registro, y específicamente a los programas sociales que ellos otorguen.

ARTÍCULO 46. La Guía de Información Ciudadana de Programas Sociales contendrá, por lo menos, la información mencionada en las fracciones I, II, III, V, VII y IX del artículo anterior.

ARTÍCULO 47. La Guía de Información Ciudadana de Programas Sociales y el Registro, así como cualquier otra información que se brinde a la población deberá ser traducida en las lenguas originales de los pueblos indígenas más representativos asentados en el territorio estatal.

ARTÍCULO 48. Para crear un programa social será necesario generar la Matriz de Marco Lógico, en la cual se describirán los recursos que se invertirán, los objetivos generales y específicos, población objetivo al que va dirigido, metas, actividades y estrategias a realizar para lograr dichas metas, así como indicadores medibles para ser monitoreados y evaluados.

Las entidades y dependencias estatales y municipales que lleven a cabo los programas sociales serán las encargadas de realizar la Matriz de Marco Lógico de los programas de nueva creación a su cargo, con el apoyo de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. El Comité Consultivo evaluará los programas de desarrollo social, siendo la base para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Estatal y los Municipios tomarán en cuenta los resultados de la evaluación para la creación, desaparición o modificación de algún programa social.

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el CONEVAL para que éste funja como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como del Comité Consultivo, en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza.

ARTÍCULO 52. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, para realizar evaluaciones a los programas de desarrollo social estatales.

ARTÍCULO 53. El Comité Consultivo realizará la evaluación de los programas sociales anualmente, con el cierre del ejercicio presupuestal. Los resultados deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 54. En la evaluación se revisarán la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, el impacto y la viabilidad de los programas sociales, considerando los indicadores de gestión y los criterios generales del CONEVAL.

ARTÍCULO 55. El Comité Consultivo hará una priorización de los programas sociales a evaluar, considerando el presupuesto que se destina, el alcance social, la disponibilidad de información para calcular los indicadores de gestión, así como los recursos financieros y humanos disponibles para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 56. Los programas de desarrollo social deberán evaluarse considerando los siguientes rubros:

- I. Cumplimiento de los objetivos generales y específicos;
- II. Cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;
- III. Alcance de la población objetivo;
- IV. Análisis de los indicadores de gestión; y
- V. Los demás que se consideren necesarios.

**TÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA POPULAR,
RESPONSABILIDADES
Y RECURSO DE REVISIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 57. La Contraloría del Ejecutivo es la instancia competente para conocer de las quejas y denuncias ciudadanas en materia de desarrollo social, y las resoluciones que emita a favor o en contra se formularán atendiendo a los términos que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 58. Cualquier persona u organización podrá denunciar ante la Contraloría del Ejecutivo cualquier hecho, acto u omisión que a su juicio impliquen incumplimiento de las disposiciones que determina esta Ley o contravengan los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

ARTÍCULO 59. La denuncia se presentará por escrito o a través de medios electrónicos y deberá contener lo siguiente:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciadas;
- II. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y
- III. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, para efectos de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Solicitar la información que considere necesaria a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y ejecución de los recursos públicos;

IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas con relación a la aplicación y ejecución de los programas sociales; y

V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

**CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES
Y SANCIONES**

ARTÍCULO 61. El servidor público estatal o municipal que, valiéndose de su función o del ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político, coalición o candidato y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, deberá ser sometido al procedimiento y, en su caso, se le impondrán las sanciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables. En caso de tratarse de algún servidor público federal, se deberá informar lo conducente al órgano de control interno que corresponda.

ARTÍCULO 62. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal suspenderán la ministración del apoyo al beneficiario que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa.

**CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 63. Los interesados afectados por los actos o resoluciones dictadas son motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría integrará el Comité Consultivo dentro de los noventa días, contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley el Congreso del Estado en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de esta Ley, designará a tres presidentes municipales en los términos previstos.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría elaborará el Programa Estatal de Desarrollo Social dentro de los ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los municipios elaborarán sus Programas de Desarrollo Social dentro de los veinte días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de esta Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y
MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. HUMBERTO AGUSTÍN MACÍAS ROMERO.-
DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA
ANGÉLICA ZÁRATE FLORES.- DIP.
SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA
PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.-
Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de Octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *